

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANTONIO GONZALEZ – RUBIO VELEZ
Demandada: MARLENE RUEDA MAYORGA Y OTRO
Radicado: 2020-00465

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no haberse aportado título ejecutivo, pues de conformidad con lo presupuestado por el art. 422 ídem "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...***".

En el presente asunto no se allegó la factura respecto de la cual se pretende la ejecución, toda vez que el documento aportado a folio 64 del archivo escrito de demanda, no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto tributario para ser considerado como título valor.

Tampoco cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1154 de 2020 por medio del cual se modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, entre otros, para ser considerado como una factura electrónica.

Sumado a ello, el documento adosado a folio 64, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P. para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan "**obligaciones expresas**", pues tan solo relaciona un valor por concepto de una venta, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de los presuntos deudores de obligarse a pagar esa suma de dinero.

Podría eso "**inferirse**" o "**deducirse**", pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea **expresa**.

De otro lado, el documento base de la presente ejecución **no proviene de los presuntos deudores**, pues **no aparece** suscrito o manuscrito por estos en señal de **aceptación**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ce4ec9b6a0cc941a51b78018c0140e3f390f2c091991fb8ebde8e57c669ace

Documento generado en 12/01/2021 07:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>